



Pleno. Sentencia 974 /2021

EXP. N.º 02026-2021-PA/TC

LIMA

CARLOS ANTONIO ABUSADA HAYAL

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 18 de noviembre de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini (con fundamento de voto) y Sardón de Taboada, han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la afectación de los derechos alegados.

Por su parte, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera emitió un voto singular en el que declara improcedente la demanda de amparo.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de noviembre de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y el voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Antonio Abusada Hayal contra la resolución de fojas 118, de fecha 15 de abril de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 13 de diciembre de 2019 [cfr. fojas 50], don Carlos Antonio Abusada Hayal interpuso demanda de amparo contra el Noveno Juzgado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Primera Sala Civil Especialidad lo Comercial de dicha corte. Plantea, como *pretensión principal*, que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales:

- La Resolución 4 [cfr. fojas 35], de fecha 20 de mayo de 2019, emitida por el Noveno Juzgado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que dispuso el remate de su bien hipotecado [dictada en el proceso de ejecución de garantías promovido en su contra por Cooperativa de Ahorro y Crédito AELU en el marco del Expediente 11490-2018].
- La Resolución 6¹ [cfr. fojas 24], de fecha 23 de setiembre de 2019, expedida por ese mismo juzgado, en el extremo que declaró consentida la Resolución 4, dado que su recurso de apelación fue presentado fuera del plazo de ley.

Y, como *pretensión accesorio*, que se declare nula la Resolución 1 [cfr. fojas 46], de fecha 19 de noviembre de 2019, pronunciada por la Primera Sala

¹ Nótese que en dicho expediente existen 2 resoluciones signadas con el número 6. Ambas fueron emitidas por Noveno Juzgado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima.



Civil Especialidad lo Comercial de la citada corte, que declaró infundado el recurso de queja planteado contra la Resolución 6 [cfr. 32], de fecha 9 de setiembre de 2019, expedida por el Noveno Juzgado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que denegó el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución 4, y, además, le impuso una multa de 3 unidades de referencia procesal [URP].

En líneas generales, el demandante alega que no es cierto que se le hubiera notificado la Resolución 4, que dispuso el remate de su bien hipotecado, porque las constancias de notificación de ese pronunciamiento judicial fueron introducidas con posterioridad a la presentación del recurso de apelación que formuló contra aquella resolución; por lo tanto, no debió declararse la extemporaneidad de la mencionada impugnación, máxime si se tiene en consideración que la videograbación de su cámara de videovigilancia no ha grabado el momento en el que supuestamente el notificador realizó la notificación. Por consiguiente, considera que se le ha violado su derecho fundamental a la defensa.

Auto de primera instancia o grado

Mediante Resolución 1 [cfr. fojas 66], de fecha 3 de enero de 2020, el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, tras considerar que el accionante no argumentó en su recurso de queja lo ahora esgrimido en su demanda de amparo, a fin de que ello sea evaluado por la Primera Sala Civil Especialidad lo Comercial de la citada corte al resolver su recurso de queja.

Auto de segunda instancia o grado

Mediante Resolución 7 [cfr. fojas 118], de fecha 15 de abril de 2021, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la recurrida debido a que la extemporaneidad de su recurso de apelación se encuentra plenamente justificada, por lo que no cabe revisarla en sede constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y del asunto litigioso

1. Para este Tribunal Constitucional, el accionante ha denunciado haber padecido una indefensión material, puesto que, según él, no se le notificó la Resolución 4, de fecha 20 de mayo de 2019, emitida por el Noveno



Juzgado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima. Precisamente por eso, dicho juzgado denegó —mediante Resolución 6, de fecha 9 de setiembre de 2019— el recurso de apelación que interpuso contra esta última, tras determinar que fue planteada de modo extemporáneo.

2. A fin de revertir dicha decisión, el actor interpuso recurso de queja contra aquel auto denegatorio; empero, dicha impugnación fue desestimada mediante Resolución 1, de fecha 19 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala Civil Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, tras considerar que fue válidamente notificado.
3. Pues bien, aquella desestimación, en su opinión, conculca su derecho fundamental a la defensa, porque la falta de notificación de la Resolución 4 le ha impedido impugnarla.
4. Por ello, cuando la impugnó —luego de tomar conocimiento de la citada resolución—, su recurso de apelación fue denegado por extemporáneo —mediante Resolución 6, de fecha 9 de setiembre de 2019—, ante lo cual interpuso recurso de queja, el cual también fue desestimado —mediante Resolución 1, de fecha 19 de noviembre de 2019—.
5. No obstante, este Tribunal Constitucional recuerda que el requisito de firmeza —regulado en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional - Ley 28237, y actualmente, en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente, Ley 31307— subordina la procedencia de la demanda de amparo contra resoluciones judiciales al agotamiento de los recursos contemplados en la ley procesal de materia.
6. Atendiendo a esto último, este Tribunal Constitucional considera que, contrariamente a lo señalado por el accionante al plantear sus pretensiones, debe entenderse, en virtud del principio de *suplencia de la queja deficiente*, que la presente demanda tiene por finalidad que se declare nula la Resolución 1 —ya que dicho pronunciamiento judicial es el que cumple con el requisito de firmeza, pues, como bien hizo el accionante, debía impugnar la Resolución 6, de fecha 9 de setiembre de 2019, mediante recurso de queja, que es el recurso ordinario [previsto en el artículo 401 del Código Procesal Civil, que es la ley procesal de la materia] para impugnar la denegación de su recurso de apelación—, pese a que ello ha sido planteado como *pretensión accesorio* y no como *pretensión principal*. Por lo tanto, debe enmendarse el petitorio de la demanda en los términos antes indicados.



7. En ese orden de ideas y recapitulando, este Tribunal Constitucional juzga que la cuestión litigiosa radica en determinar si la Resolución 1, de fecha 19 de noviembre de 2019, pronunciada por la Primera Sala Civil Especialidad lo Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, viola o no su derecho fundamental a la defensa, pues, de acuerdo con lo argüido por el demandante, la desestimación del recurso de queja que interpuso contra la Resolución 6, de fecha 9 de setiembre de 2019, dictada por el Noveno Juzgado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima —que denegó el recurso de apelación formulado contra la Resolución 4, de fecha 20 de mayo de 2019, emitida por aquel juzgado— le ha generado una indefensión material.

Procedencia de la demanda

8. En primer lugar, este Tribunal Constitucional recuerda que *“el derecho de defensa garantiza que una persona sometida a un proceso judicial no quede en estado de indefensión por actos u omisiones que sean imputables directa e inmediatamente al órgano jurisdiccional”* [cfr. fundamento 29 de la sentencia emitida en el Expediente 06149-2006-PA/TC y acumulados].
9. En segundo lugar, este Tribunal Constitucional también recuerda que *“la falta de notificación es considerada como un vicio que trae aparejada la nulidad de los actos procesales, salvo que haya operado la aquiescencia”* [cfr. fundamento 6 de la Sentencia 315/2021, dictada en el Expediente 01371-2020-PA/TC].
10. En tercer lugar, este Tribunal Constitucional reitera que el ejercicio del derecho fundamental a la defensa *“presupone [...] que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan (v.g. interponer medios impugnatorios)”* [cfr. fundamento 5 de la Sentencia 315/2021, dictada en el Expediente 01371-2020-PA/TC].
11. Por todo ello, este Tribunal Constitucional considera que, contrariamente a lo señalado por el *a quo* y el *ad quem*, lo que ha sido argumentado como *causa petendi* se subsume en el ámbito de protección de su derecho fundamental a la defensa, pues, como titular del citado derecho fundamental, el demandante no solamente tiene derecho a ejercitar —en teoría y desde una perspectiva estrictamente formal— los mecanismos



contemplados en la ley procesal de la materia, sino que también tiene el derecho a que pueda —materialmente— hacer uso de ellos [cfr. parafraseo del fundamento 6 de la Sentencia 315/2021, dictada en el Expediente 01371-2020-PA/TC].

12. Pues bien, esta última es la concreta obligación iusfundamental que habría sido inobservada en el proceso de ejecución de garantías subyacente, en la medida en que, según denuncia el recurrente, la falta de notificación de la Resolución 4 le ha impedido impugnarla.
13. En consecuencia, no resulta de aplicación la causal de improcedencia contemplada en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional —actualmente artículo 7 del *nuevo* Código Procesal Constitucional, aprobado mediante Ley 31307—, por cuanto lo aseverado encuentra sustento en el contenido constitucionalmente protegido de su derecho fundamental a la defensa, por haber denunciado ser víctima de una indefensión material, al verse impedido de impugnar la Resolución 4 debido a que esta última no le fue notificada.
14. Puesto que no existe justificación en la decisión de haber rechazado liminarmente la demanda, este Tribunal debería así decretarlo y, sobre la base de sus facultades nulificantes, establecidas en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional —actualmente artículo 116 del *nuevo* Código Procesal Constitucional—, declarar la nulidad de todo lo actuado, ordenar que se admita a trámite la demanda y disponer que siga el curso procesal que corresponda
15. Sin embargo, el Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, es innecesario obrar de ese modo y que, dado que en autos obran las instrumentales necesarias para dirimir la cuestión litigiosa, corresponde hacerlo, más aún si dicho proceder no vulnera ninguna manifestación del derecho fundamental al debido proceso de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, porque la citada procuraduría se apersonó al proceso [cfr. fojas 93], tanto es así que informó por escrito sobre las razones por las cuales considera que la demanda resulta improcedente, las cuales coinciden con las plasmadas en la Resolución 1, que, en primera instancia o grado, declaró la improcedencia liminar de la demanda
16. Tampoco puede soslayarse que la posición de la judicatura ordinaria resulta totalmente objetiva y esta se ve —o debería verse— reflejada en la propia fundamentación utilizada al momento de expedirse [cfr.



fundamento 14 de la Sentencia emitida en el Expediente 03864-2014-PA/TC]. Justamente por ello, este Tribunal Constitucional estima que ni las formalidades del proceso de amparo ni los errores de apreciación en que incurrieron los jueces que los tramitan pueden justificar que la solución del problema jurídico se dilate, máxime si lo que está en entredicho es la eficacia vertical de derechos fundamentales cuya efectividad el Estado constitucional no solamente debió respetar, sino promover.

17. Así pues, pronunciarse sobre el fondo en el presente caso es plenamente congruente con esa directriz que contiene el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional —la cual se replica en el artículo III del Título Preliminar del *nuevo* Código Procesal Constitucional—, que ordena que los fines de los procesos constitucionales no sean sacrificados por exigencias de tipo procedimental o formal; además, desde luego, de así requerirlo los principios procesales de economía procesal e informalismo, también enunciados en el referido artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional —y del mismo modo contenidos en el invocado artículo III del Título Preliminar del *nuevo* Código—.

Examen del caso concreto

18. En primer lugar, este Tribunal Constitucional verifica que, desde un análisis externo, la Resolución 1 cumple con justificar la razón por la cual su recurso de queja resulta infundado: la alegada falta de notificación de la resolución apelada no se condice con lo consignado en el reporte del Sernot —que, a su vez, se basa en lo consignado en las respectivas cédulas de notificación—, en el que se ha indicado que la resolución se le notificó en su domicilio procesal [cfr. fundamentos 5, 6 y 7].
19. En todo caso, el mero hecho de que las cédulas de notificación hubieran sido incorporadas físicamente al expediente luego de su ingreso al Sernot —como esgrime el actor— no desvirtúa, en lo más mínimo, el contenido de lo consignado en tales cédulas de notificación. Precisamente por eso, este Magno Colegiado opina que, en realidad, esto último es lo medular. Ergo, lo afirmado por la accionante resulta intrascendente.
20. En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, este Tribunal Constitucional observa, por un lado, que el actor no quedó en estado de indefensión por acción u omisión que arbitrariamente pueda imputarse a los jueces demandados, y, por otro lado, que la denegación de su recurso



de apelación y la desestimación de su recurso de queja no menoscabaron irrazonablemente el ejercicio del derecho fundamental de acceso a los recursos.

21. En relación con este último, este Colegiado recuerda que aquel derecho es de configuración legal; consiguientemente, su ejercicio no solo está condicionado a que se efectúe en los términos establecidos en la ley procesal de la materia, sino también bajo los límites —entre ellos, también los de carácter temporal— que aquella legislación determine [cfr. parafraseo del fundamento 12 de la Sentencia 315/2021, dictada en el Expediente 01371-2020-PA/TC].
22. Atendiendo a lo uno y a lo otro, este Tribunal Constitucional juzga que no se ha violentado el derecho fundamental a la defensa del accionante, en vista de que no se aprecia que se hubiera padecido la indefensión material denunciada, pues, como se advierte del tenor de la Resolución 1, de fecha 19 de noviembre de 2019, la Primera Sala Civil Especialidad lo Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima cumplió con justificar la decisión de declarar infundado el recurso de queja formulado por el demandante, tras estimar, conforme a sus atribuciones y competencias, que se le notificó debidamente la Resolución 4, lo que conlleva, como efecto espejo, la confirmación del auto que denegó el recurso de apelación que formuló contra ese pronunciamiento judicial.
23. Finalmente, este Tribunal Constitucional opina que, en relación con las fotografías y videos que presentó como medios probatorios anexos a su demanda para desvirtuar lo consignado en el Sernot, no cabe examinarlos en sede constitucional, en la medida en que no cabe revisar la corrección de lo decidido en la Resolución 1, dado que ello no califica como una posición iusfundamental amparada por el ámbito de protección del derecho fundamental a la defensa.
24. De ahí que, a juicio de este Alto Colegiado, evaluar tales medios probatorios supondría quebrantar el principio de corrección funcional, en vista de que lo finalmente determinado en aquel auto —que la Resolución 4 le fue notificada en la fecha consignada en la cédula de notificación obrante en ese expediente— no es susceptible de ser sometido a escrutinio constitucional, en tanto aquello corresponde en forma exclusiva y excluyente a la judicatura ordinaria —salvo que al resolver esa impugnación se hubiera conculcado el ámbito de protección de algún derecho fundamental, lo que, conforme ha sido reseñado, no es el caso—.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02026-2021-PA/TC
LIMA
CARLOS ANTONIO ABUSADA HAYAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA**

PONENTE MIRANDA CANALES



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Emito el presente fundamento de voto a fin de efectuar las siguientes precisiones:

1. Si bien concuerdo con declarar infundada la demanda, discrepo y me aparto del fundamento 21, en cuanto afirma que el derecho de acceso a los recursos “... *es uno de configuración legal; consiguientemente, su ejercicio no solo está condicionado a que se efectúe en los términos establecidos en la ley procesal de la materia, sino también bajo los límites —entre ellos, también los de carácter temporal— que aquella legislación determine*”.
2. En ese sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho en su jurisprudencia, que los derechos fundamentales, entre ellos, el derecho de acceso a los recursos, no son absolutos y por tanto pueden ser objeto de intervenciones en el ámbito garantizado por ellos. Empero, para que una intervención no pueda ser considerada como una violación del derecho, es preciso que la injerencia en el ámbito se encuentre justificada, tanto desde un punto de vista formal, como desde un punto de vista material.
3. Entonces, si bien es cierto que el derecho de acceso a los recursos es uno de configuración legal, esto no significa, en modo alguno, que el legislador ordinario al regular los requisitos para su ejercicio, lo deje sin contenido o lo limite irrazonablemente, contraviniendo así la voluntad del legislador constituyente, titular de la voluntad originaria, suprema y soberana del pueblo. Se trata entonces de verificar, en cada caso, si lo regulado se encuentra dentro del marco de lo “constitucionalmente posible”, o si, por el contrario, lo previsto legalmente resulta arbitrario en todos los sentidos interpretativos, en cuyo caso corresponde a la justicia constitucional utilizar los mecanismos correctivos necesarios para restablecer el pleno goce del derecho fundamental afectado.
4. Asimismo, discrepo de lo señalado en el fundamento 23, pues señala que no cabe revisar la corrección de lo decidido en la Resolución 1, sin embargo, estimo que resulta contradictorio, toda vez que para desestimar la demanda justamente se ha evaluado la correcta fundamentación de dicha resolución de vista.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02026-2021-PA/TC
LIMA
CARLOS ANTONIO ABUSADA HAYAL

5. Finalmente, y contrariamente a lo señalado el fundamento 24, sobre la imposibilidad de la evaluación de los medios probatorios presentados (CD-rom), opino que dicha revisión sí es posible en sede constitucional sin quebrantar el principio de corrección funcional, no obstante, en el caso de autos observo que esto resulta infructuoso, pues se ha indicado en la demanda que el aludido elemento probatorio corresponde a imágenes de una fecha distinta a la presunta omisión de la notificación de la Resolución 4 cuestionada, que el juez ordinario afirma se diligenció debidamente.

S.

BLUME FORTINI



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA- SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto a mis colegas magistrados, no estoy de acuerdo con lo planteado en la ponencia, por lo que debo señalar lo siguiente:

1. En primer lugar, debo hacer notar que nuestro ordenamiento constitucional admite, de modo excepcional, la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales. Si bien se trata de una posibilidad inicialmente restringida por la Constitución, que prescribe que el amparo “[n]o procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (artículo 200, inciso 2), se entiende, a contrario sensu, que sí cabe el amparo contra resoluciones judiciales cuando provengan de “procesos irregulares”.
2. El artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
3. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const.” (Cfr. Resolución 3179-2004-AA/TC, fundamento 14).
4. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la



procedencia de las demandas de amparo contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el Código Procesal Constitucional, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.

5. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido, por una parte, vicios de proceso o de procedimiento, o por otra, vicios de motivación o razonamiento.
6. Con respecto a los vicios de proceso y procedimiento, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de:
 - a) Afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por
 - b) Defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.).

Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.

7. En relación con los vicios de motivación o razonamiento (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008- HC, f. j. 7, RTC Exp. n.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. n.º 6712-2005-HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, en caso de defectos de motivación, de insuficiencia en la motivación o de motivación constitucionalmente deficitaria.



8. En relación con los defectos en la motivación, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).
9. Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental (tal como se explicará en el fundamento 11), así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.
10. Respecto a la insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia



de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. n.º 0009-2008-PA, entre algunas).

11. Sobre la motivación constitucionalmente deficitaria, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) errores en la delimitación del derecho fundamental, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. n.º 00649-2013-AA, RTC n.º 02126-2013-AA, entre otras).
12. Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.
13. En tal sentido, a juicio de este Tribunal, para realizar control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales habrá que verificar que:
 1. La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia omitiendo la consideración de un derecho fundamental que por la naturaleza de la discusión debió ser aplicado, es decir, que el juez haya incurrido en un error de exclusión de derecho fundamental (o de un bien constitucional análogo).
 2. La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia sin considerar que el acto lesivo incidía en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental invocado, es



decir, incurriendo en error en la delimitación del ámbito de protección constitucional del derecho.

3. La decisión judicial que se cuestiona sustenta su argumentación en una aplicación indebida del principio de proporcionalidad.
4. La decisión judicial que se cuestiona omite la aplicación del control difuso o hace una aplicación errónea de este tipo de control de constitucionalidad.

Donde el análisis de verificación del supuesto a) es una condición previa para realizar el análisis de verificación del supuesto b).

14. Asimismo, para todos los supuestos señalados se requiere de la concurrencia conjunta de los siguientes presupuestos:
 1. Que la violación del derecho fundamental haya sido alegada oportunamente al interior del proceso subyacente, cuando hubiera sido posible;
 2. Que el pronunciamiento de la judicatura constitucional no pretenda subrogar a la judicatura ordinaria en sus competencias exclusivas y excluyentes, haciendo las veces de una “cuarta instancia”; y
 3. Que la resolución judicial violatoria del derecho fundamental cumpla con el principio de definitividad, es decir, que el demandante haya agotado todos los mecanismos previstos en la ley para cuestionarla al interior del proceso subyacente.
15. En el presente caso, los cuestionamientos que propone la parte demandante no pueden inscribirse dentro de alguno de los criterios recientemente señalados. Debe quedar claro que el presente caso no se trata de un asunto que corresponde resolver en vía constitucional, pues lo que pretende la parte demandante es el reexamen de decisiones judiciales con las que disiente. En ese sentido, la ponencia no justifica la superación del análisis de procedencia sobre la base de eventuales vicios de proceso o procedimiento, o vicios de motivación o razonamiento, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal en la sentencia 03644-2017-PA/TC (caso “Levi Paúcar”), para realizar un análisis sobre el objeto y contenido de la pretensión (una decisión “de fondo”, usando términos más cotidianos).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02026-2021-PA/TC
LIMA
CARLOS ANTONIO ABUSADA HAYAL

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la presente demanda de amparo contra resoluciones judiciales.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA